



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización se encuentra evacuada audiencia de conciliación de objeciones, la promotora designada allegó el acta correspondiente de la diligencia y se halla pendiente decidir la objeción presentada no conciliada con el acreedor Bancolombia. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Monterrey (Casanare), quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Radicado. 85 162 31 89 002 2021 00336 00
Proceso: Reorganización de Pasivos
Solicitante: Álvaro Cesar Moreno Daza
Acreedores: Bancolombia y Otros.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a realizar control de las actuaciones surtidas dentro de las presentes diligencia para evaluar su legalidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos solicitado por ÁLVARO CESAR MORENO DAZA, imprimiéndole el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020 (Archivo digital No. 06).

El 13 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de los créditos, objeciones presentadas por el acreedor Bancolombia (Archivo digital No. 93).

El 17 de octubre de 2023, la promotora designada allegó la respectiva acta de audiencia presentando el informe de las objeciones conciliadas con Bancolombia, así como la objeción que no se logró conciliar (Archivo digital No. 94 y 95).

En memorial del 23 de octubre de 2023, la promotora presentó al despacho "acuerdo de reorganización" y para el 20 de noviembre del mismo año, allegó "modificación al acuerdo de reorganización" (Archivo digital No. 96 y 99).

Para el 31 de octubre de 2023, la promotora presentó memorial en el que relacionó el sentido de voto del señor ÁLVARO CESAR MORENO DAZA, de la señora MARIA TRINA GONZALEZ y JUAN PABLO ALDANA, en su calidad de acreedores, frente al acuerdo de reorganización de pasivos del aquí solicitante (Archivo digital No. 97).



A través de memorial del 17 de noviembre de 2023, la apoderada del acreedor Bancolombia S.A., presentó su sentido de voto frente al acuerdo de reorganización propuesto por la promotora (Archivo digital No. 98).

En memorial del 12 de diciembre de 2023, la promotora Claudia Elena Arango López, presenta informe al despacho en el que manifiesta que el solicitante de reorganización cumplió con el pago del primer 20% del valor total de sus honorarios (Archivo digital No. 100).

El decreto 2277 de 2022, en su artículo 96 inciso segundo dispuso, "Los decretos legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023...".

CONSIDERACIONES

Visto que a la fecha se imposibilita dar continuidad al presente trámite en aplicación del decreto 772 de 2020, por cuanto el mismo perdió vigencia por expiración del plazo fijado en la norma para su implementación, se hace necesario seguir adelante con el diligenciamiento procesal únicamente en los términos descritos en la Ley 1116 de 2006 y de conformidad a los decretos reglamentarios sobre insolvencia de persona natural comerciante.

Por lo anterior, las etapas consolidadas en vigencia del decreto 772 de 2020 se tendrán por concluidas y evacuadas en legal forma, y estando pendiente en el presente proceso decidir sobre la excepción no conciliada en audiencia del pasado 13 de octubre de 2023 formulada por el acreedor Bancolombia; se procederá dentro del asunto en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la mayoría excepciones formuladas por la entidad Financiera Bancolombia, fueron conciliadas en la diligencia anterior procede el despacho a resolver la objeción definida como: *"Objetamos los créditos quirografarios presentados, con fundamento en declaraciones extra juicio, pues no son constitutivos de títulos ejecutivos, no constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ni fueron presentadas por sus presuntos acreedores. (Ver declaraciones extra proceso). Conforme a la relación de documentos anexos se deja ver, que no conocía ni la identidad, ni el domicilio de esos presuntos acreedores"*.

Frente a la postura del acreedor precisa el despacho que, para el proceso concursal no está dispuesto en la Ley 1116 de 2006 de manera expresa, que sea obligación del acreedor presentar su crédito desde el momento de la apertura del proceso de reorganización so pena de no tener por incluida su acreencia, sino que, en esta instancia se traslada la carga de la prueba al deudor, quien en términos del numeral 7 del artículo 13 y numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, tiene el deber de relacionar todas las obligaciones a su cargo y enlistar a todos



sus acreedores. Ahora en lo que respecta a que la prueba que demuestra el crédito es una declaración extra juicio y que en términos del artículo 442 del C.G.P., no se cumplen con los requisitos de un título ejecutivo, el despacho considera que según el referido artículo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La declaración extra juicio, por ser documento emitido por autoridad notarial en la que interviene la voluntad del solicitante de reorganización para obligarse frente a los señores María Trina González y Juan Pablo Aldana, está revestido por la presunción de buena fe y por tanto se presume cierto su contenido, además recuérdese que la Ley 1116 de 2006 no exige específicamente que se demuestre una acreencia con la existencia de un título ejecutivo, bastase con que el deudor relacione todas los acreedores frente a quienes se encuentra obligado sin que en la etapa inicial del proceso reorganizacional sea necesario identificar el tipo de acreedor que es, esto es solamente necesario en la etapa de calificación y graduación de los créditos a efectos de establecer el orden de prelación.

De otra parte, se analiza que desde un comienzo se vinculó en la presente causa a los señores María Trina González y Juan Pablo Aldana y se les notificó desde el 17 de agosto de 2021, el inicio del proceso a fin de que comparecieran al mismo bien fuera presentando de manera independiente su crédito u objetando el proyecto de calificación y graduación, sin embargo, para la fecha en que se graduaron y calificaron los créditos aún no había manifestación alguna por parte de los señores González y Aldana, pero no por ese hecho quería decir que la obligación fuere inexistente o no tenerse como válida su acreencia al no constar en título ejecutivo, pues se itera la declaración del señor Álvaro Cesar Moreno Daza se presume de buena fe.

Respecto de los memoriales por los cuales la promotora allegó el acuerdo de reorganización y el sentido de voto de cada uno de los acreedores, el despacho se abstendrá en pronunciarse como quiera que primeramente se deben evacuar y declarar concluidas otras etapas procesales como la presente resolución de objeciones y el reconocimiento de los créditos en términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. Respecto del memorial en que se soporta el pago del 20% de honorarios a la promotora designada, se ordenará su incorporación al expediente.



Así, El inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece:

ARTÍCULO 30. DECISIÓN DE OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

(...)

3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia”.

Habida cuenta que, la objeción presentada por el acreedor Bancolombia no prospera y se tienen por válidas las acreencias relacionadas por el señor Álvaro Cesar Moreno Daza, el despacho estima pertinente impartir aprobación y reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización. En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

NOMBRE ACREEDOR	NIT / CC	No Documento	VALOR NOMINAL	VOTO	PORCENTAJE	GRUPO
CATEGORIA A - LABORALES						0,0000000
SUBTOTAL						-
TOTAL CATEGORIA A- LABORALES						0
CATEGORIA B - ENTIDADES PÚBLICA - FISCALES Y PARAFISCALES						0,0000000
SUBTOTAL						-
TOTAL CATEGORIA B- ENTIDADES PUBLICAS-FISCALES Y PARAFISCALES						0
CATEGORIA C - FINANCIEROS						13,3691304
BANCOLOMBIA	890903938-8	36900085104	200.000.000	217.560.000	11,6728354	
BANCOLOMBIA	890903938-8	36900084392	30.601.460	31.615.793	1,6962950	
SUBTOTAL						230.601.460
TOTAL CATEGORIA C- FINANCIEROS						249.175.793
CATEGORIA E - DEMAS ACREEDORES						0,6702357
JUAN PABLO ALDANA MORALES	74845782	1	5.000.000	5.439.000	0,2918209	
SUBTOTAL						5.000.000
MARIA TRINA GONZALEZ	23835160	2	6.000.000	7.052.950	0,3784148	
SUBTOTAL						6.000.000
TOTAL CATEGORIA E- DEMAS ACREEDORES						12.491.950
CATEGORIA D - ACREEDORES INTERNOS						85,9606339
ALVARO CESAR MORENO DAZA EN REORGANIZACION	74845922	3		1.602.146.773	85,9606339	
TOTAL CATEGORIA D- ACREEDORES INTERNOS						1.602.146.773
TOTAL PROYECTO DE DETERMINACION DERECHOS DE VOTOS			241.601.460	1.863.814.516	100	100

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y al deudor ÁLVARO CESAR MORENO DAZA, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.



Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte al deudor y al promotor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la objeción presentada por el acreedor Bancolombia S.A., en consecuencia, téngase como válidos los créditos relacionados de los señores María Trina González y Juan Pablo Aldana, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora Claudia Elena Arango López del deudor persona natural comerciante ÁLVARO CESAR MORENA DAZA, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora ÁLVARO CESAR MORENA DAZA, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, **sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.**

ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

CUARTO: Instar a las partes y apoderados, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a que cumplan con el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciamiento frente al acuerdo de reorganización presentado por la promotora, así como de los sentidos de voto allegados por la apoderada de Bancolombia S.A., por lo considerado en precedencia.

SEXTO: INCORPORAR al expediente el memorial presentado por la promotora como constancia de pago del 20% del total de sus honorarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO CIVIL No 03
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **16 de febrero de 2024**

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1248f9d60d1f427f171bbaac38ab5d7daafa646013c2d75c86eb857c29f7d**

Documento generado en 15/02/2024 07:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>